

Entidad u Órgano	Promedio	
	2004-2006	Estrato
Servicio Nacional de Guardacostas	58,2	I
Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural	62.070,2	A
Superintendencia de Pensiones	436,9	G
Teatro Nacional	184,7	H
Teatro Popular Melico Salazar	386,9	H
Tribunal Registral Administrativo	126,4	I
Tribunal Supremo de Elecciones	3.273,8	E
Unión Nacional de Gobiernos Locales	34,2	J
Universidad de Costa Rica-UCR	15.242,9	C
Universidad Estatal a Distancia-UNED	2.495,0	E
Universidad Nacional-UNA	6.251,4	E

II.—Las juntas administrativas de colegios y las juntas de educación deberán remitir, para refrendo contralor, todas aquellas contrataciones cuyo monto sea igual o superior a quince millones de colones (¢ 15.000.000,00).

III.—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Subcontralora General de la República.—1 vez.—C-242885.—(17464).

R-SC-03.—Despacho de la Subcontralora General de la República.—San José, a las ocho horas del dieciséis de febrero del dos mil seis.

Considerando:

1°—Que, por R-SC-01-2006, de las 12:00 horas del 15 de febrero del año en curso, este Despacho procedió con la actualización de los límites económicos a partir de los cuales procede cada uno de los diferentes procedimientos de contratación administrativa y la cuantía para poder apelar ante el órgano contralor. Sin embargo, con vista en los datos elaborados internamente por esta institución, se han localizado varios errores materiales en la resolución de mérito, por tal motivo se emite esta nueva resolución y se anula la anteriormente emitida.

2°—Que, la presente resolución se dicta de conformidad con ley 8251, del 29 de abril del 2002 (Vid, La Gaceta del 17 de mayo del 2002), mediante la cual se adicionaron los artículos 27 y 84 a la Ley de Contratación Administrativa, se establecieron los límites económicos a partir de los cuales procede cada uno de los diferentes procedimientos de contratación, y la cuantía para poder apelar ante la Contraloría General del acto de adjudicación.

3°—Que, de la letra del párrafo final del artículo 27 de la Ley citada se deriva el imperativo contralor de actualizar los límites antes señalados a más tardar la segunda quincena de febrero de cada año; este mismo mandato se desprende del párrafo final del artículo 84 de la normativa indicada.

4°—Que, este Despacho, según el párrafo final del artículo 27 ya dicho, ha venido actualizando los montos publicados originalmente en la ley 8251; tal adecuación se ha hecho en resoluciones de las 8:00 horas del 16 de diciembre del 2002 (Vid, La Gaceta 1, del jueves 2 de enero del 2003); de las 8:00 horas del 18 de febrero del 2004 (Vid, La Gaceta 43 del martes 2 de marzo del 2004) y de las 12:00 horas del 8 de febrero del 2005 (Vid, La Gaceta 34 del jueves 17 de febrero del 2005).

5°—Que, la acción de inconstitucionalidad interpuesta ante la Sala Constitucional (expediente 03-005813-007-CO) en contra, entre otros, de los artículos 27 y 84 de la ley número 8251 ya indicada, fue resuelta mediante Voto 13910-2005, de las 15:04 horas del 11 de octubre del 2005; en éste se declaró sin lugar la acción en cuanto: a) los artículos 2 inciso d), 27 y 84 de la Ley de la Contratación Administrativa (estos últimos según reforma hecha por la Ley número 8251), y, b) el artículo 79 inciso 4 del Reglamento General de la Contratación Administrativa; en lo demás la acción se rechazó de plano. **Por tanto**

SE RESUELVE:

I.—Actualizar los límites económicos que establece el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, reformada por la ley número 8251, de la siguiente manera:

"Artículo 27.—Determinación del procedimiento. Cuando la ley no disponga un procedimiento específico en función del tipo de contrato, el procedimiento se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

a. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a doscientos cincuenta y ocho millones de colones (¢258.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a doscientos cincuenta y ocho millones de colones (¢258.000.000,00) e iguales o superiores a ciento catorce millones seiscientos mil colones (¢114.600.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a ciento catorce millones seiscientos mil colones (¢114.600.000,00) e iguales o superiores a treinta y cinco millones ochocientos mil colones (¢35.800.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a treinta y cinco millones ochocientos mil colones (¢35.800.000,00).

- b. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00), pero superior a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a doscientos veintidós millones de colones (¢222.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a doscientos veintidós millones de colones (¢222.000.000,00) e iguales o superiores a tres millones cuatrocientos mil colones (¢3.400.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a treinta y tres millones cuatrocientos mil colones (¢33.400.000,00) e iguales o superiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00).
- c. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales sea igual o menor a veintiocho mil seiscientos millones de colones (¢28.600.000.000,00), pero superior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento cincuenta y seis millones de colones (¢156.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones iguales o superiores a ciento cincuenta y seis millones de colones (¢156.000.000,00) e iguales o superiores a veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00) e iguales o superiores a diez millones diez mil colones (¢10.010.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a diez millones diez mil colones (¢10.010.000,00).
- d. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a catorce mil trescientos millones de colones (¢14.300.000.000,00), pero superior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento once millones doscientos mil colones (¢111.200.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a ciento once millones doscientos mil colones (¢111.200.000,00) e iguales o superiores a diecisiete millones ochocientos mil colones (¢17.800.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a diecisiete millones ochocientos mil colones (¢17.800.000,00) e iguales o superiores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00).
- e. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a siete mil ciento sesenta millones de colones (¢7.160.000.000,00), pero superior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a setenta y siete millones ochocientos mil colones (¢77.800.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a setenta y siete millones ochocientos mil colones (¢77.800.000,00) e iguales o superiores a quince millones seiscientos mil colones (¢15.600.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a quince millones seiscientos mil colones (¢15.600.000,00) e iguales o superiores a siete millones setecientos ochenta mil colones (¢7.780.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a siete millones setecientos ochenta mil colones (¢7.780.000,00).
- f. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a mil cuatrocientos treinta millones de colones (¢1.430.000.000,00), pero superior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a sesenta y seis millones setecientos mil colones (¢66.700.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a sesenta y seis millones setecientos mil colones (¢66.700.000,00) e iguales o superiores a trece millones trescientos mil colones (¢13.300.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a trece millones trescientos mil colones (¢13.300.000,00) e iguales o superiores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00).

- g. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a setecientos dieciséis millones de colones (¢716.000.000,00), pero superior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a cuarenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢44.500.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores a cuarenta y cuatro millones quinientos mil colones (¢44.500.000,00) e iguales o superiores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a ocho millones novecientos mil colones (¢8.900.000,00) e iguales o superiores a cinco millones quinientos sesenta mil colones (¢5.560.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a cinco millones quinientos sesenta mil colones (¢5.560.000,00).
- h. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuatrocientos treinta millones de colones (¢430.000.000,00), pero superior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a treinta y tres millones cuatrocientos mil colones (¢33.400.000,00); la licitación por registro para las contrataciones inferiores a treinta y tres millones cuatrocientos mil colones (¢33.400.000,00) e iguales o superiores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a seis millones seiscientos setenta mil colones (¢6.670.000,00) e iguales o superiores a tres millones trescientos cuarenta mil colones (¢3.340.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a tres millones trescientos cuarenta mil colones (¢3.340.000,00).
- i. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a ciento cuarenta y tres millones de colones (¢143.000.000,00), pero superior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00); la licitación por registro para las contrataciones menores de veintidós millones doscientos mil colones (¢22.200.000,00) e iguales o superiores a cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil colones (¢4.450.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores de cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil colones (¢4.450.000,00) e iguales o superiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00).
- j. Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cuarenta y tres millones de colones (¢43.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00); la licitación por registro para las contrataciones inferiores a once millones ciento veinte mil colones (¢11.120.000,00) e iguales o superiores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00); la licitación restringida para las contrataciones menores a dos millones doscientos veinte mil colones (¢2.220.000,00) e iguales o superiores a un millón cien mil colones (¢1.100.000,00) y la contratación directa de escasa cuantía para las contrataciones inferiores a un millón cien mil colones (¢1.100.000,00)."

II.—Actualizar los montos que establece el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa, de la siguiente forma:

"Artículo 84.—Cobertura del recurso y órgano competente. En contra del acto de adjudicación, el recurso de apelación cabrá en los siguientes casos:

- a. En las administraciones citadas en el inciso a) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a ciento veintinueve millones de colones (¢129.000.000,00).
- b. En las administraciones citadas en el inciso b) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a noventa millones cien mil colones (¢90.100.000,00).
- c. En las administraciones citadas en el inciso c) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a sesenta y dos millones trescientos mil colones (¢62.300.000,00).

- d. En las administraciones citadas en el inciso d) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a cuarenta y cinco millones ochocientos mil colones (¢45.800.000,00).
- e. En las administraciones citadas en el inciso e) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a treinta y cuatro millones trescientos mil colones (¢34.300.000,00).
- f. En las administraciones citadas en el inciso f) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior veintinueve millones cuatrocientos mil colones (¢29.400.000,00).
- g. En las administraciones citadas en el inciso g) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a diecinueve millones seiscientos mil colones (¢19.600.000,00).
- h. En las administraciones citadas en el inciso h) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a catorce millones setecientos mil colones (¢14.700.000,00).
- i. En las administraciones citadas en el inciso i) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a nueve millones setecientos noventa mil colones (¢9.790.000,00).
- j. En las administraciones citadas en el inciso j) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a cuatro millones ochocientos noventa mil colones (¢4.890.000,00)."

III.—Aquellos procedimientos que al entrar en vigencia esta resolución ya tienen la publicación o la invitación del aviso a partición realizado, continuarán su trámite -hasta su finalización- según las formalidades propias del procedimiento iniciado.

IV.—El parámetro a utilizar para definir la procedencia del recurso de apelación, es el de los montos vigentes al momento de la adjudicación.

V.—Los montos actualizados, de conformidad con los puntos I y II de esta resolución, se presentan a manera de tabla como anexo.

VI.—La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Subcontralora General de la República.—1 vez.—C-102950.—(17465).

R-CO-27.—Despacho de la Contralora General de la República. San José, a las quince horas del veinte de febrero del dos mil seis.

Considerando

1º—Que la Contraloría General de la República es el órgano competente para regular el refrendo de los contratos de la Administración Pública, según las potestades otorgadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política; competencia que reseña ampliamente la jurisprudencia de la Sala Constitucional en votos 5947-98 del 19 de agosto de 1998 y 9524-99 del 3 de diciembre de 1999.

2º—Que de conformidad con tales potestades, esta Contraloría General emitió el "Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública", publicado en *La Gaceta* N° 28 del 9 de febrero del 2000, el cual regula, entre otros extremos, el monto de las contrataciones que deben ser refrendadas por el propio órgano contralor.

3º—Que el artículo 4º del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, refiere al monto del presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales, para efectos de fijar el estrato en el cual se ubicará cada administración sujeta a refrendo de la Contraloría General de la República.

4º—Que en virtud de que los artículos 2º inciso 1) y 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública hacen referencia a los rangos presupuestarios que abarcan cada uno de tales estratos, para efectos de claridad de la Administración Pública, resulta necesario adecuar los mismos al promedio determinado por este órgano contralor, producto del promedio del presupuesto ordinario inicial para la compra de bienes y servicios no personales del periodo 2004, 2005 y 2006. de las entidades y órganos de la Administración Pública. **Por tanto,**

RESUELVE

Artículo 1º—Reformar los artículos 2 inciso 1) y 9 del Reglamento sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, publicado en *La Gaceta* N° 28 del 9 de febrero del 2000, para que digan lo siguiente:

"Artículo 2.-Contrataciones excluidas del refrendo contralor.

1º—En razón de su cuantía están excluidas del refrendo contralor:

- a. Las contrataciones inferiores a setenta y siete millones de colones (¢77.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea superior a cuarenta y tres mil millones de colones (¢43.000.000.000,00).
- b. Las contrataciones inferiores a sesenta y nueve millones de colones (¢69.000.000,00), celebradas por las administraciones cuyo presupuesto de adquisición de bienes y servicios no personales sea menor o igual a cuarenta